

**ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE
LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PROCEDENTES
DE PEQUEÑOS BUQUES TANQUES (STOPIA) 2006
(enmendado en 2017)**

ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE PEQUEÑOS BUQUES TANQUES (STOPIA) 2006 (enmendado en 2017)

INTRODUCCIÓN

Las Partes en el presente Acuerdo son los propietarios participantes que aquí se definen.

Los propietarios participantes reconocen el éxito del sistema internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques, establecido por los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y son conscientes de que podrá ser necesario revisarlo o complementarlo de vez en cuando a fin de que siga satisfaciendo las necesidades de la sociedad.

Se ha aprobado un Protocolo para complementar el Convenio del Fondo de 1992 previendo que se disponga de una indemnización adicional de un Fondo Complementario por daños debidos a la contaminación en los Estados que opten por adherirse al Protocolo. Las Partes desean alentar a la ratificación más amplia posible del Protocolo, con miras a facilitar la continuación del sistema de indemnización existente en su forma actual (pero complementado por el Protocolo).

En consideración a la carga adicional en potencia impuesta por el Protocolo a los receptores de hidrocarburos, los propietarios participantes han acordado establecer el Plan que aquí se presenta, en virtud del cual los propietarios participantes de buques tanques de un arqueo inferior al especificado resarcirán al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 ("el Fondo de 1992") por una parte de su responsabilidad de pagar indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por daños debidos a la contaminación ocasionada por tales buques tanques.

El presente Acuerdo tiene por objeto crear relaciones jurídicas, y en consideración a sus promesas mutuas los propietarios participantes de cada buque inscrito han convenido entre ellos y acuerdan lo siguiente:

I. DEFINICIONES

A) Los términos siguientes tendrán el mismo significado que en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil:

"Suceso", "hidrocarburos", "propietario", "persona", "daños ocasionados por contaminación", "medidas preventivas", "buque".

B) Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

C) Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada y/o complementada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.

D) Por "Club" se entenderá una Asociación de Protección e Indemnización (P&I) del International Group; por "el Club del propietario" se entenderá el Club por el que está asegurado un buque pertinente de su propiedad, o al que solicita un seguro; "su Club", "Club Parte" y expresiones similares se interpretarán en consecuencia.

- E) Por “buque inscrito” se entenderá un buque al que se aplica el Plan, e “inscripción” se interpretará en consecuencia.
- F) Por “resarcimiento” se entenderá la indemnización pagadera en virtud de la cláusula IV del presente Acuerdo.
- G) “Seguro”, “asegurado” y expresiones afines se refieren a la cobertura de protección e indemnización contra riesgos de contaminación por hidrocarburos.
- H) Por “International Group” se entenderá el International Group of P&I Clubs.
- I) Por “Convenio de Responsabilidad” se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, enmendado de vez en cuando, y toda legislación nacional que le dé efecto, y por “Estado del CRC 92” se entenderá un Estado respecto al cual dicho Convenio está en vigor.
- J) Por “propietario participante” se entenderá el propietario de un buque inscrito que es Parte.
- K) Por “Parte” se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.
- L) Por “Protocolo” se entenderá el Protocolo de 2003 para complementar el Convenio del Fondo de 1992, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.
- M) “Aviso de conclusión del recurso” tiene el significado que se indica en la cláusula V C).
- N) “Buque pertinente” tiene el significado que se indica en la cláusula III B).
- O) “Riesgos de sanciones” se refiere a toda sanción, prohibición o acción adversa cualquiera que sea su forma por parte de un Estado, organización internacional u otro organismo competente, e incluye un riesgo considerable de las mismas.
- P) Por “Plan” se entenderá el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanques (STOPIA) 2006 (enmendado en 2017) constituido por el presente Acuerdo.
- Q) Por “Fondo Complementario” se entenderá el Fondo constituido por el Protocolo.
- R) Por “toneladas” se entenderá el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas para la determinación del arqueo que constan en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969; el vocablo “arqueo” se interpretará en consecuencia.
- S) “Unidad de cuenta” tendrá el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad.

II. GENERALIDADES

- A) El presente Acuerdo se conocerá como el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanques (STOPIA) 2006 (enmendado en 2017).
- B) El propietario de todo buque pertinente tendrá derecho a ser Parte y lo será cuando así lo designe el Club que asegure ese buque según disponga el Reglamento de dicho Club.

III. EL PLAN DEL STOPIA 2006 (enmendado en 2017)

A) El presente Acuerdo se instituye para constituir el Plan STOPIA 2006 (enmendado en 2017) para el pago de resarcimiento al Fondo de 1992 en las condiciones que aquí se indican.

B) Un buque reunirá las condiciones para la inscripción en el Plan si:

- 1) su arqueo no es superior a 29 548 toneladas;
- 2) está asegurado por un Club; y
- 3) está reasegurado a través de los dispositivos de puesta en común del International Group.

A ese buque se le denominará en adelante “buque pertinente”.

C) Todo buque pertinente propiedad de un propietario participante entrará automáticamente en el Plan al convertirse en Parte en el presente Acuerdo de conformidad con la cláusula II B) *supra*.

D) Un buque que no sea un buque pertinente por el hecho de estar reasegurado independientemente de los mencionados dispositivos de puesta en común podrá, con todo, ser considerado un buque pertinente mediante acuerdo por escrito entre el propietario y su Club.

E) Una vez que un buque pertinente haya sido inscrito en el Plan, seguirá inscrito hasta que:

- 1) deje de ser un buque pertinente (a consecuencia de una nueva medición del arqueo y/o deje de estar asegurado y reasegurado como se indica en la cláusula III B) *supra*); o bien
- 2) deje de ser propiedad de un propietario participante; o bien
- 3) el propietario participante se haya retirado del presente Acuerdo de conformidad con la cláusula X.

IV. RESARCIMIENTO DEL FONDO DE 1992

A) Cuando, a consecuencia de un suceso, un buque inscrito cause daños ocasionados por contaminación respecto de los cuales i) el propietario participante de ese buque incurra en responsabilidad conforme al Convenio de Responsabilidad y ii) el Fondo de 1992 haya pagado o espere pagar indemnización conforme al Convenio del Fondo de 1992, dicho propietario resarcirá al Fondo de 1992 en una cuantía calculada conforme a esta cláusula.

B) No se pagará resarcimiento por:

- 1) los costes de las medidas preventivas en la medida en que el propietario participante sea exonerado de responsabilidad en virtud del artículo III, párrafo 3 del Convenio de Responsabilidad, y de los que el Fondo de 1992 es responsable en virtud del artículo 4, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992;
- 2) cualquier otro daño ocasionado por contaminación en la medida en que incurra en responsabilidad el Fondo de 1992 pero no el propietario participante.

- C) La cuantía por la que el propietario participante haya de pagar resarcimiento al Fondo de 1992 será la cuantía de indemnización que el Fondo de 1992 haya pagado o espere pagar por daños ocasionados por contaminación, siempre que:
- 1) el resarcimiento no exceda, respecto de cualquier suceso, de una cuantía equivalente a 20 millones de unidades de cuenta, menos la cuantía de la responsabilidad del propietario en virtud del Convenio de Responsabilidad, limitada por el artículo V, párrafo 1 del mismo; y
 - 2) la deducción a que se refiere la cláusula IV C) 1) *supra* se efectuará independientemente de si el propietario participante tiene derecho a valerse de la limitación.
- D) La responsabilidad de pagar resarcimiento en virtud del presente Acuerdo no afectará a los derechos que el propietario participante o su Club pueda tener a recobrar cuantías del Fondo de 1992 con respecto al suceso, ya sea por propio derecho de ellos, por subrogación, cesión o de otro modo. Para evitar dudas, esas cuantías se incluirán en la cuantía de indemnización a que se refiere la cláusula IV C) *supra*.
- E) A menos que se acuerde otra cosa con el Fondo de 1992:
- 1) el derecho del Fondo de 1992 a recibir resarcimiento del propietario participante se adquiere cuando da un aviso de conclusión del recurso como se define en la cláusula V C) *infra*;
 - 2) antes de ese momento el Fondo de 1992 tendrá derecho a recibir del propietario participante el pago o pagos a cuenta del resarcimiento que el Fondo de 1992 considere igual a la cuantía de resarcimiento prevista;
 - 3) el pago de las cuantías que el Fondo de 1992 tenga derecho a recibir en virtud de este Acuerdo se efectuará al mismo tiempo que el pago de las recaudaciones de los contribuyentes por el suceso en cuestión conforme a los artículos 10 y 12 del Convenio del Fondo de 1992.
- F) 1) Todo pago a cuenta en virtud de la cláusula IV E) *supra* se efectuará con las condiciones de que:
- i) sea acreditado por el Fondo de 1992 a una cuenta especial relacionada solamente con el resarcimiento respecto al suceso en cuestión;
 - ii) todo excedente de la(s) cuantía(s) pagada(s) por el propietario participante que queden después de efectuarse todos los pagos de indemnización por el Fondo de 1992 se reembolsará(n) al propietario participante; y
 - iii) en la medida en que el excedente consista en cuantías recuperadas por vía de recurso de terceros, será acreditado al propietario participante conforme a la cláusula V *infra*.
- 2) Nada de lo estipulado en esta cláusula IV F) impedirá que el Fondo de 1992 haga uso de las sumas que se le abonen en virtud de este Acuerdo en el pago de las reclamaciones de indemnización derivadas del suceso en cuestión; ni exigirá al Fondo de 1992 que tenga esas sumas (o saldos de las mismas) en una cuenta bancaria separada o las invierta separadamente de otros activos del Fondo de 1992.

- 3) Salvo cuando se haya notificado lo contrario al Fondo de 1992, se considerará que el Club que asegure al propietario participante estará autorizado a actuar en su nombre al recibir todo reembolso conforme a esta cláusula.
- G) A los efectos del presente Acuerdo, la conversión de unidades de cuenta a la moneda nacional se efectuará de conformidad con el artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad.
- H) 1) No se pagará resarcimiento en virtud del presente Acuerdo en la medida en que:
- i) el pago de resarcimiento por el propietario participante al Fondo de 1992, o el pago por su Club para indemnizarle respecto del mismo, expusiera al propietario participante o a su Club a riesgos de sanciones; o
 - ii) el propietario participante no pueda o pudiera recuperar una indemnización de su Club debido a condiciones de cobertura que excluyen o limitan la responsabilidad del Club cuando el pago expusiera al Club a riesgos de sanciones, o cuando debido a dichos riesgos haya o pueda haber un déficit en la recuperación pagadera por el International Group Pool y/o Hydra y/o cualquier otro reasegurador (o reaseguradores).
- 2) A los efectos del apartado 1) ii) *supra*, el término "déficit" incluye todo impago o retraso en la recuperación por el Club debido a que los reaseguradores efectúan el pago en una cuenta designada en cumplimiento de las prescripciones de un Estado, organización internacional u otro órgano competente.
- 3) En caso de controversia sobre si un pago supone o puede suponer exposición a riesgos de sanciones, o si los riesgos de sanciones dan o pueden dar lugar a un déficit en la recuperación pagadera por los reaseguradores, el resarcimiento por el propietario participante en virtud de este Acuerdo estará en cualquier caso condicionado a que sea aceptada o establecida por parte de su Club la responsabilidad de indemnizarle respecto al mismo.
- 4) En caso de que no proceda pagar resarcimiento en virtud de lo que se establece en el subpárrafo 1) i) y/o ii) *supra*, el propietario participante o su Club así lo notificarán al Fondo de 1992.

V. RECURSO CONTRA TERCEROS

- A) Las decisiones en cuanto a si el Fondo de 1992 ha de entablar acción de recurso contra terceros, y en cuanto a la ejecución de tal acción, incluida una transacción extrajudicial, serán a discreción absoluta del Fondo de 1992.
- B) Sin perjuicio de la cláusula V A) *supra*:
- 1) el pago por el propietario participante en virtud de este Acuerdo se efectuará a condición de que, respecto a toda cuantía pagada en concepto de resarcimiento (o como pago a cuenta del mismo), adquirirá por subrogación los derechos de recurso que el Fondo de 1992 pueda disfrutar contra terceros, en la medida del interés del propietario participante en el beneficio de las prestaciones recuperadas de tales partes conforme a este Acuerdo;
 - 2) el Fondo de 1992 podrá consultar con el propietario participante y/o su Club en relación con toda acción de recurso en la que sean demandantes efectivos o en potencia;

- 3) nada de lo estipulado en el presente Acuerdo impedirá al Fondo de 1992, el propietario y el Club ponerse de acuerdo sobre los arreglos relativos a dicha acción que se puedan considerar apropiados en el caso particular, inclusive cualesquiera condiciones en cuanto al reparto de las costas del financiamiento de esa acción, o a la asignación de lo que se recupere.
- C) Para los fines del presente Acuerdo, el aviso de conclusión del recurso es un aviso al propietario participante de que se ha alcanzado una conclusión final en relación con todas y cada una de las acciones de recurso entabladas o previstas por el Fondo de 1992 contra terceros cualesquiera con respecto al suceso. Esa conclusión puede incluir una decisión por el Fondo de 1992 de no entablar acción de recurso, o de desistir de una acción ya incoada.
- D) El pago por el propietario participante en virtud del presente Acuerdo se efectuará con las condiciones de que:
- 1) si el Fondo de 1992 decide entablar acción de recurso contra terceros cualesquiera, a menos que se acuerde otra cosa, o bien a) procurará recuperar la indemnización que ha pagado o espera pagar sin deducción de las sumas que haya pagado en virtud del presente Acuerdo el propietario participante, o bien b) previa solicitud, preparará la documentación que se indica en la cláusula V D) 2) *infra*;
 - 2) si el Fondo de 1992 decide no entablar acción de recurso (o desistir de una acción ya incoada) contra terceros cualesquiera con respecto al suceso, el Fondo de 1992, previa solicitud, preparará la documentación razonable que sea necesaria para transferir (o afirmar la transferencia) al propietario participante y/o su Club, mediante subrogación, cesión o de otro modo, todo derecho de recurso que el Fondo de 1992 pueda tener contra ese tercero, en la medida de cualquier interés que el propietario participante y/o su Club pueda tener en recuperar de esa parte las sumas que se hayan pagado en virtud del presente Acuerdo;
 - 3) si, una vez pagadas, el Fondo de 1992 por cualquier razón recuperase sumas de un tercero, el Fondo de 1992 dará cuenta de dichas sumas al propietario participante tras la deducción de:
 - i) los gastos que haya efectuado el Fondo de 1992 para recuperar esas sumas;
y
 - ii) una cuantía igual a la indemnización que el Fondo de 1992 haya pagado o espera pagar por los daños ocasionados por la contaminación con respecto al suceso, en la medida en que exceda de la cuantía pagada en virtud del presente Acuerdo por el propietario participante.
- E) Salvo cuando se haya notificado lo contrario al Fondo de 1992, el Club que asegure al propietario participante se considerará autorizado para actuar en su nombre al recibir el aviso conforme a la cláusula V C) *supra*, al recibir las sumas que sean pagaderas al propietario participante conforme a la cláusula V D) *supra* y al acordar todas y cada una de las demás cuestiones relativas al funcionamiento de esta cláusula V.

VI. PROCEDIMIENTO Y MISCELÁNEA

Los derechos que tenga el Fondo de 1992 al resarcimiento en virtud del presente Acuerdo se extinguirán a menos que se entable una acción en virtud del presente Acuerdo dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que ocurrieran los daños ocasionados por contaminación. Sin embargo, en ningún caso se entablará una acción pasados siete años a partir de la fecha del suceso que ocasionó

los daños. Cuando este suceso consista en una serie de sucesos, el plazo de siete años se contará a partir de la fecha del primero de esos sucesos.

VII. MODIFICACIÓN

- A) El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por el International Group actuando como agente de todos los propietarios participantes.

Toda modificación que se haga del presente Acuerdo tendrá efecto tres meses después de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito al Fondo de 1992.

- B) Cada propietario participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a acceder en su nombre a una modificación del presente Acuerdo si:

- 1) se lo autoriza su Club, y
- 2) su Club ha aprobado la modificación por el mismo procedimiento que es preciso para cambiar su Reglamento.

- C) A reserva de la cláusula IX A) *infra*, ninguna modificación del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones con respecto a cualquier suceso que ocurriera antes de la fecha en que entre en vigor tal modificación.

VIII. EXAMEN

- A) Durante el año 2016 se efectuará un examen de la experiencia adquirida con las reclamaciones por daños ocasionados por contaminación en los diez años anteriores al 20 de febrero de 2016. El objeto del examen será 1) determinar las proporciones aproximadas en que el coste total de esas reclamaciones conforme al Convenio de Responsabilidad y/o el Convenio del Fondo de 1992 y/o el Protocolo ha sido sufragado respectivamente por los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos en el periodo a partir del 20 de febrero de 2006 y 2) considerar la eficiencia, funcionamiento y rendimiento del presente Acuerdo. Este examen se repetirá cada diez años a partir de entonces y tendrá en cuenta los datos sobre la experiencia adquirida con las reclamaciones recogidos en todos los exámenes anteriores.

- B) Se invitará a representantes de los receptores de hidrocarburos, y la Secretaría del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, a participar en todo examen conforme a esta cláusula, con carácter consultivo. Los propietarios participantes autorizan al International Group a actuar en su nombre en la gestión de ese examen.

- C) Si un examen conforme a esta cláusula revela que, en el periodo a partir del 20 de febrero de 2006, ya sean los propietarios de buques o los receptores de hidrocarburos han sufragado una proporción superior al 60 % del coste total indicado en la cláusula VIII A) *supra*, se adoptarán medidas para reajustar la carga financiera de tal coste con el fin de mantener un reparto aproximadamente igual.

- D) Tales medidas podrán incluir:

- 1) la modificación del presente Acuerdo para prever un incremento o reducción de la cuantía del resarcimiento pagadera conforme al presente Acuerdo;
- 2) la modificación del presente Acuerdo para mejorar su eficiencia, funcionamiento y rendimiento;

- 3) la concertación o modificación de cualquier otro acuerdo contractual relativo al reparto del coste de la contaminación por hidrocarburos entre los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos; y
 - 4) cualquier otra medida o medidas que se consideren apropiadas para el fin de mantener un reparto aproximadamente igual.
- E) Si un examen conforme a esta cláusula revela que, ya sean los propietarios de buques o los receptores de hidrocarburos han sufragado una proporción superior al 55 % pero no superior al 60 % del coste total señalado en la cláusula VIII A) *supra*, se podrán adoptar medidas como se indica *supra* (pero no necesariamente).

IX. DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- A) El presente Acuerdo se aplicará a todo suceso que ocurra después de las 12 h GMT del 20 de febrero de 2017.
- B) A menos que haya sido previamente terminado conforme a las disposiciones que se indican *infra*, el presente Acuerdo continuará vigente hasta que entre en vigor cualquier instrumento internacional que modifique de modo sustancial y considerable el sistema de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo.
- C) Cada propietario participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a dar por terminado el presente Acuerdo en nombre de todos los propietarios participantes si:
- 1) los Clubs dejan de ofrecer un seguro por la responsabilidad de los propietarios participantes de pagar resarcimiento con arreglo al presente Acuerdo; o bien
 - 2) el funcionamiento del Acuerdo llegase a ser ilegal en un Estado o Estados concretos (en cuyo caso se podrá dar por terminado el presente Acuerdo respecto a ese Estado o Estados, al tiempo que permanece en vigor respecto a otros Estados); o bien
 - 3) los reaseguradores del International Group dejen de brindar una cobertura suficiente por las responsabilidades previstas en el presente Acuerdo y no se dispone razonablemente de cobertura para este riesgo en el mercado mundial en condiciones equivalentes; o bien
 - 4) se disuelve el International Group; o bien
 - 5) la terminación es autorizada por su Club (y su Club ha aprobado la terminación por el mismo procedimiento exigido para la alteración de su Reglamento) debido a cualquier acontecimiento o circunstancia que impida el funcionamiento del presente Acuerdo y que no esté dentro de la previsión razonable de los propietarios participantes.
- D) La terminación del presente Acuerdo no tendrá efecto hasta pasados tres meses a partir de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito de la misma al Fondo de 1992.
- E) La terminación del presente Acuerdo no afectará a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier suceso que ocurriera antes de la fecha de terminación.

X. RETIRADA

- A) Un propietario participante podrá retirarse del presente Acuerdo:

- 1) al dar a su Club notificación escrita de la retirada con una antelación mínima de tres meses; o
 - 2) en virtud de una modificación del mismo, siempre que:
 - i) haya ejercido el derecho que posea a votar contra dicha modificación cuando su Club recabó de sus miembros la aprobación de la misma; y
 - ii) dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la modificación por los miembros de su Club dé a éste notificación escrita de la retirada; y
 - iii) dicha retirada tenga efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la modificación, o en la fecha en que su Club reciba su notificación, si ésta es posterior.
- B) Si un propietario participante deja de ser propietario de un buque pertinente, se considerará, respecto a ese buque solamente, que se retira del presente Acuerdo con efecto inmediato y él o su Club dará notificación escrita al Fondo de 1992 de que ha dejado de ser propietario de ese buque pertinente.
- C) El propietario participante que se retire del presente Acuerdo ya no tendrá responsabilidad en virtud del mismo a partir de la fecha en que tenga efecto su retirada, siempre que ninguna retirada afecte a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier suceso que ocurriera antes de esa fecha.

XI. DERECHOS LEGALES DEL FONDO DE 1992

- A) Aunque no es Parte en el presente Acuerdo, se tiene intención de que el Fondo de 1992 disfrute de derechos de resarcimiento jurídicamente exigibles como se expone en dicho Acuerdo, y por consiguiente el Fondo de 1992 tendrá derecho a incoar procesos en su propio nombre contra el propietario participante con respecto a cualquier reclamación que pueda tener en virtud del presente Acuerdo. Ese procedimiento podrá incluir una acción incoada por el Fondo de 1992 contra un propietario participante para determinar cualquier cuestión relativa a la interpretación, validez y/o funcionamiento del presente Acuerdo.
- B) No obstante lo dispuesto en la cláusula XI A) y en la cláusula VII A) *supra*, no será necesario el consentimiento del Fondo de 1992 para ninguna modificación, terminación o retirada de conformidad con las condiciones del presente Acuerdo.
- C) Las Partes en el presente Acuerdo autorizan al International Group a acordar con el Fondo de 1992 las condiciones en que se podrá incoar una reclamación de resarcimiento en virtud del presente Acuerdo respecto a un buque inscrito (o buque inscrito previamente), o un procedimiento para determinar cualquier cuestión relativa a la interpretación, validez y/o funcionamiento del presente Acuerdo, directamente contra el Club asegurador del buque en el momento del suceso. Conviene asimismo en que, en el caso de que el Fondo de 1992 entable un proceso para hacer valer una reclamación contra un Club respecto a un buque inscrito, el Club tal vez exija que el propietario participante entre en ese proceso.

XII. DERECHO Y JURISDICCIÓN

El presente Acuerdo se regirá por el derecho inglés, y el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra tendrá jurisdicción exclusiva en las controversias que se puedan producir en relación con el presente Acuerdo.

* * *

**ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE
LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PROCEDENTES
DE BUQUES TANQUES (TOPIA) 2006
(enmendado en 2017)**

ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PROCEDENTES DE BUQUES TANQUES (TOPIA) 2006 (enmendado en 2017)

INTRODUCCIÓN

Las Partes en el presente Acuerdo son los propietarios participantes que aquí se definen.

Los propietarios participantes reconocen el éxito del sistema internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques, establecido por los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y son conscientes de que podrá ser necesario revisarlo o complementarlo de vez en cuando a fin de que siga satisfaciendo las necesidades de la sociedad.

Se ha aprobado un Protocolo para complementar el Convenio del Fondo de 1992 previendo que se disponga de una indemnización adicional de un Fondo Complementario por daños debidos a la contaminación en los Estados que opten por adherirse al Protocolo. Las Partes desean alentar a la ratificación más amplia posible del Protocolo, con miras a facilitar la continuación del sistema de indemnización existente en su forma actual (pero complementado por el Protocolo).

En consideración a la carga adicional en potencia impuesta por el Protocolo a los receptores de hidrocarburos, los propietarios participantes han acordado establecer el plan que aquí se presenta, en virtud del cual los propietarios participantes de buques tanques resarcirán al Fondo Complementario en el 50 % de su responsabilidad de pagar indemnización conforme al Protocolo por daños debidos a la contaminación.

Esta indemnización queda limitada en lo que se refiere a los daños de contaminación ocasionados por riesgos terroristas, en reconocimiento de las restricciones a la cobertura contra este tipo de riesgos en el seguro de responsabilidad de que disponen los propietarios de buques.

El presente Acuerdo tiene por objeto crear relaciones jurídicas, y en consideración a sus promesas mutuas los propietarios participantes de cada buque inscrito han convenido entre ellos y acuerdan lo siguiente:

I. DEFINICIONES

A) Los términos siguientes tendrán el mismo significado que en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil:

“Suceso”, “hidrocarburos”, “propietario”, “persona”, “daños ocasionados por contaminación”, “medidas preventivas”, “buque”.

B) Por “Fondo de 1992” se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

C) Por “Convenio del Fondo de 1992” se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada y/o complementada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.

D) Por “Club” se entenderá una Asociación de Protección e Indemnización (P&I) del International Group; por “el Club del propietario” se entenderá el Club por el que está asegurado un buque

pertinente de su propiedad, o al que solicita un seguro; “su Club”, “Club Parte” y expresiones similares se interpretarán en consecuencia.

- E) Por “buque inscrito” se entenderá un buque al que se aplica el Plan, e “inscripción” se interpretará en consecuencia.
- F) Por “resarcimiento” se entenderá la indemnización pagadera en virtud de la cláusula IV del presente Acuerdo.
- G) “Seguro”, “asegurado” y expresiones afines se refieren a la cobertura de protección e indemnización contra riesgos de contaminación por hidrocarburos.
- H) Por “International Group” se entenderá el International Group of P&I Clubs.
- I) Por “Convenio de Responsabilidad” se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.
- J) Por “propietario participante” se entenderá el propietario de un buque inscrito que es Parte.
- K) Por “Parte” se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.
- L) Por “Protocolo” se entenderá el Protocolo de 2003 para complementar el Convenio del Fondo de 1992, y la legislación nacional que lo ponga en vigor, y por “Estado del Protocolo” se entenderá un Estado respecto del cual dicho Protocolo esté en vigor.
- M) “Aviso de conclusión del recurso” tiene el significado que se indica en la cláusula V C).
- N) “Buque pertinente” tiene el significado que se indica en la cláusula III B).
- O) "Riesgos de sanciones" se refiere a toda sanción, prohibición o acción adversa cualquiera que sea su forma por parte de un Estado, organización internacional u otro organismo competente, e incluye un riesgo considerable de las mismas”;
- P) Por “Plan” se entenderá el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanques (TOPIA) 2006 (enmendado en 2017) constituido por el presente Acuerdo.
- Q) Por “Fondo Complementario” se entenderá el Fondo constituido por el Protocolo.
- R) Por “toneladas” se entenderá el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas para la determinación del arqueo que constan en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969; el vocablo “arqueo” se interpretará en consecuencia.
- S) “Unidad de cuenta” tendrá el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad.

II. GENERALIDADES

- A) El presente Acuerdo se conocerá como el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanques (TOPIA) 2006 (enmendado en 2017).

- B) El propietario de todo buque pertinente tendrá derecho a ser Parte y lo será cuando así lo designe el Club que asegure ese buque según disponga el Reglamento de dicho Club.

III. EL PLAN DEL TOPIA 2006 (enmendado en 2017)

- A) El presente Acuerdo se instituye para constituir el Plan TOPIA para el pago de resarcimiento al Fondo Complementario en las condiciones que aquí se indican.

- B) Un buque reunirá las condiciones para la inscripción en el Plan si:

- 1) está asegurado por un Club; y
- 2) está reasegurado a través de los dispositivos de puesta en común del International Group.

A ese buque se le denominará en adelante “buque pertinente”.

- C) Todo buque pertinente propiedad de un propietario participante entrará automáticamente en el Plan al convertirse en Parte en el presente Acuerdo de conformidad con la cláusula II B) *supra*.

- D) Un buque que no sea un buque pertinente por el hecho de estar reasegurado independientemente de los mencionados dispositivos de puesta en común podrá, con todo, ser considerado un buque pertinente mediante acuerdo por escrito entre el propietario y su Club.

- E) Una vez que un buque pertinente haya sido inscrito en el Plan, seguirá inscrito hasta que:

- 1) deje de ser un buque pertinente (a consecuencia de dejar de estar asegurado o reasegurado como se indica en la cláusula III B) *supra*); o bien
- 2) deje de ser propiedad de un propietario participante; o bien
- 3) el propietario participante se ha retirado del presente Acuerdo de conformidad con la cláusula X.

IV. RESARCIMIENTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO

- A) Cuando, a consecuencia de un suceso, un buque inscrito cause daños ocasionados por contaminación respecto de los cuales 1) el propietario participante de ese buque incurra en responsabilidad conforme al Convenio de Responsabilidad y 2) el Fondo Complementario haya pagado o espere pagar indemnización conforme al Protocolo, dicho propietario resarcirá al Fondo Complementario en una cuantía calculada conforme a esta cláusula.

- B) No se pagará resarcimiento por:

- 1) los costes de las medidas preventivas en la medida en que el propietario participante sea exonerado de responsabilidad en virtud del artículo III, párrafo 3 del Convenio de Responsabilidad, y de los que el Fondo Complementario es responsable en virtud del Protocolo;
- 2) cualquier otro daño por contaminación en la medida en que incurra en responsabilidad el Fondo Complementario pero no el propietario participante.

- C) La cuantía por la que el propietario participante haya de pagar resarcimiento al Fondo Complementario será el 50 % de la cuantía de indemnización que el Fondo Complementario haya pagado o espere pagar por daños ocasionados por contaminación.
- D) La responsabilidad de pagar resarcimiento en virtud del presente Acuerdo no afectará a los derechos que el propietario participante o su Club pueda tener a recobrar cuantías del Fondo Complementario con respecto al suceso, ya sea por propio derecho de ellos, por subrogación, cesión o de otro modo. Para evitar dudas, esas cuantías se incluirán en la cuantía de indemnización a que se refiere la cláusula IV C) *supra*.
- E) A menos que se acuerde otra cosa con el Fondo Complementario:
- 1) el derecho del Fondo Complementario a recibir resarcimiento del propietario participante se adquiere cuando da un aviso de conclusión del recurso como se define en la cláusula V C) *infra*;
 - 2) antes de ese momento el Fondo Complementario tendrá derecho a recibir del propietario participante el pago o pagos a cuenta del resarcimiento que el Fondo Complementario considere igual a la cuantía de resarcimiento previsto;
 - 3) el pago de las cuantías que el Fondo Complementario tenga derecho a recibir en virtud de este Acuerdo se efectuará al mismo tiempo que el pago de las recaudaciones de los contribuyentes por el suceso en cuestión conforme a los artículos 10 y 12 del Protocolo.
- F) 1) Todo pago a cuenta en virtud de la cláusula IV E) *supra* se efectuará con las condiciones de que:
- i) sea acreditado por el Fondo Complementario a una cuenta especial relacionada solamente con el resarcimiento respecto al suceso en cuestión;
 - ii) todo excedente de la(s) cuantía(s) pagada(s) por el propietario participante que queden después de efectuarse todos los pagos de indemnización por el Fondo Complementario se reembolsará(n) al propietario participante; y
 - iii) en la medida en que el excedente consista en cuantías recuperadas por vía de recurso de terceros, será acreditado al propietario participante conforme a la cláusula V *infra*.
- 2) Nada de lo estipulado en esta cláusula IV F) impedirá que el Fondo Complementario haga uso de las sumas que se le abonen en virtud de este Acuerdo en el pago de las reclamaciones de indemnización derivadas del suceso en cuestión; ni exigirá al Fondo Complementario que tenga esas sumas (o saldos de las mismas) en una cuenta bancaria separada o las invierta separadamente de otros activos del Fondo Complementario.
 - 3) Salvo cuando se haya notificado lo contrario al Fondo Complementario, se considerará que el Club que asegure al propietario participante estará autorizado a actuar en su nombre al recibir todo reembolso conforme a esta cláusula.
- G) No se pagará resarcimiento en virtud del presente Acuerdo por las cuantías que haya pagado el Fondo Complementario respecto a daños de contaminación ocasionados por cualquier acto

de terrorismo salvo en la medida, dado el caso, en que esas cuantías estén cubiertas por cualquier seguro o reaseguro en vigor en el momento del suceso. Esta disposición se aplicará independientemente de si el propietario queda exonerado de responsabilidad conforme al Convenio de Responsabilidad en virtud del artículo III, párrafo 2 del mismo.

- H) En el caso de controversias sobre si un acto constituye o no un acto de terrorismo para los fines del presente Acuerdo, el resarcimiento por el propietario participante en virtud de este Acuerdo estará en todo caso condicionado a que sea aceptada o establecida por parte de su Club la responsabilidad de indemnizarle respecto al mismo.
- I) 1) No se pagará resarcimiento en virtud del presente Acuerdo en la medida en que:
- i) el pago de resarcimiento por el propietario participante al Fondo Complementario, o el pago por su Club para indemnizarle respecto del mismo, expusiera al propietario participante o a su Club a riesgos de sanciones; o
 - ii) el propietario participante no puede o pudiera recuperar una indemnización de su Club debido a condiciones de cobertura que excluyen o limitan la responsabilidad del Club cuando el pago expusiera al Club a riesgos de sanciones, o cuando debido a dichos riesgos hay o pueda haber un déficit en la recuperación pagadera por el International Group Pool y/o Hydra y/o en virtud del Contrato de reaseguro por exceso de pérdida del Grupo y/o el Contrato de reaseguro de Hydra y/o cualquier otro reasegurador (o reaseguradores).
- 2) A los efectos del apartado 1) ii) *supra*, el término "déficit" incluye todo impago o retraso en la recuperación por el Club debido a que los reaseguradores efectúan el pago en una cuenta designada en cumplimiento de las prescripciones de un Estado, organización internacional u otro órgano competente.
- 3) En caso de controversia sobre si un pago supone o puede suponer exposición a riesgos de sanciones, o si los riesgos de sanciones dan o pueden dar lugar a un déficit en la recuperación pagadera por los reaseguradores, el resarcimiento por el propietario participante en virtud de este Acuerdo estará en cualquier caso condicionado a que sea aceptada o establecida por parte de su Club la responsabilidad de indemnizarle respecto al mismo.
- 4) En caso de que no proceda pagar resarcimiento en virtud de lo que se establece en el subpárrafo 1) i) y/o ii) *supra*, el propietario participante o su Club así lo notificarán al Fondo Complementario.

V. RECURSO CONTRA TERCEROS

- A) Las decisiones en cuanto a si el Fondo Complementario ha de entablar acción de recurso contra terceros, y en cuanto a la ejecución de tal acción, incluida una transacción extrajudicial, serán a discreción absoluta del Fondo Complementario.
- B) Sin perjuicio de la cláusula V A) *supra*:
- 1) el pago por el propietario participante en virtud de este Acuerdo se efectuará a condición de que, respecto a toda cuantía pagada en concepto de resarcimiento (o como pago a cuenta del mismo), adquirirá por subrogación los derechos de recurso que el Fondo Complementario pueda disfrutar contra terceros, en la medida del

interés del propietario participante en el beneficio de las prestaciones recuperadas de tales partes conforme a este Acuerdo;

- 2) el Fondo Complementario podrá consultar con el propietario participante y/o su Club en relación con toda acción de recurso en la que sean demandantes efectivos o en potencia;
 - 3) nada de lo estipulado en el presente Acuerdo impedirá al Fondo Complementario, el propietario y el Club ponerse de acuerdo sobre los arreglos relativos a dicha acción que se puedan considerar apropiados en el caso particular, inclusive cualesquiera condiciones en cuanto al reparto de las costas del financiamiento de esa acción, o a la asignación de lo que se recupere.
- C) Para los fines del presente Acuerdo, el aviso de conclusión del recurso es un aviso al propietario participante de que se ha alcanzado una conclusión final en relación con todas y cada una de las acciones de recurso entabladas o previstas por el Fondo Complementario contra terceros cualesquiera con respecto al suceso. Esa conclusión puede incluir una decisión por el Fondo Complementario de no entablar acción de recurso, o de desistir de una acción ya incoada.
- D) El pago por el propietario participante en virtud del presente Acuerdo se efectuará con las condiciones de que
- 1) si el Fondo Complementario decide entablar acción de recurso contra terceros cualesquiera, a menos que se acuerde otra cosa, o bien a) procurará recuperar la indemnización que ha pagado o espera pagar sin deducción de las sumas que haya pagado en virtud del presente Acuerdo el propietario participante, o bien b) previa solicitud, preparará la documentación que se indica en la cláusula V D) 2) *infra*;
 - 2) si el Fondo Complementario decide no entablar acción de recurso (o desistir de una acción ya incoada) contra terceros cualesquiera con respecto al suceso, el Fondo Complementario, previa solicitud, preparará la documentación razonable que sea necesaria para transferir (o afirmar la transferencia) al propietario participante y/o su Club, mediante subrogación, cesión o de otro modo, todo derecho de recurso que el Fondo Complementario pueda tener contra ese tercero, en la medida de cualquier interés que el propietario participante y/o su Club pueda tener en recuperar de esa parte las sumas que se hayan pagado en virtud del presente Acuerdo;
 - 3) si, una vez efectuado el pago por el propietario participante, el Fondo Complementario recupera cualquier suma de un tercero, el 50 % de esas prestaciones recuperadas (deducidos los gastos efectuados en recuperarlas) será retenido por el Fondo Complementario y el 50 % restante será pagado por el Fondo Complementario al propietario participante.
- E) Salvo cuando se haya notificado lo contrario al Fondo Complementario, el Club que asegure al propietario participante se considerará autorizado para actuar en su nombre al recibir el aviso conforme a la cláusula V C) *supra*, al recibir las sumas que sean pagaderas al propietario participante conforme a la cláusula V D) *supra* y al acordar todas y cada una de las demás cuestiones relativas al funcionamiento de esta cláusula V.

V. PROCEDIMIENTO Y MISCELÁNEA

Los derechos que tenga el Fondo Complementario al resarcimiento en virtud del presente Acuerdo se extinguirán a menos que se entable una acción en virtud del presente Acuerdo dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que ocurrieran los daños ocasionados por contaminación. Sin embargo, en ningún caso se entablará una acción pasados siete años a partir de la fecha del suceso que ocasionó los daños. Cuando este suceso consista en una serie de sucesos, el plazo de siete años se contará a partir de la fecha del primero de esos sucesos.

VI. MODIFICACIÓN

- A) El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por el International Group actuando como agente de todos los propietarios participantes. Toda modificación del presente Acuerdo tendrá efecto tres meses después de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito al Fondo Complementario.
- B) Cada propietario participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a acceder en su nombre a una modificación del presente Acuerdo si:
 - 1) se lo autoriza su Club, y
 - 2) su Club ha aprobado la modificación por el mismo procedimiento que es preciso para cambiar su Reglamento.
- C) A reserva de la cláusula IV A) *infra*, ninguna modificación del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones con respecto a cualquier suceso que ocurriera antes de la fecha en que entre en vigor tal modificación.

VIII. EXAMEN

- A) Durante el año 2016 se efectuará un examen de la experiencia adquirida con las reclamaciones por daños ocasionados por contaminación en los diez años anteriores al 20 de febrero de 2016. El objeto del examen será 1) determinar las proporciones aproximadas en que el coste total de esas reclamaciones conforme al Convenio de Responsabilidad y/o el Convenio del Fondo de 1992 y/o el Protocolo ha sido sufragado respectivamente por los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos en el periodo a partir del 20 de febrero de 2006 y 2) considerar la eficiencia, funcionamiento y rendimiento del presente Acuerdo. Este examen se repetirá cada diez años a partir de entonces y tendrá en cuenta los datos sobre la experiencia adquirida con las reclamaciones recogidos en todos los exámenes anteriores.
- B) Se invitará a representantes de los receptores de hidrocarburos, y la Secretaría del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, a participar en todo examen conforme a esta cláusula, con carácter consultivo. Los propietarios participantes autorizan al International Group a actuar en su nombre en la gestión de ese examen.
- C) Si un examen conforme a esta cláusula revela que, en el periodo a partir del 20 de febrero de 2006, ya sean los propietarios de buques o los receptores de hidrocarburos han sufragado una proporción superior al 60 % del coste total indicado en la cláusula VIII A) *supra*, se adoptarán medidas para reajustar la carga financiera de tal coste con el fin de mantener un reparto aproximadamente igual.

- D) Tales medidas podrán incluir:
- 1) la modificación del presente Acuerdo para prever un incremento o reducción de la cuantía de resarcimiento pagadera conforme al presente Acuerdo;
 - 2) la modificación del presente Acuerdo para mejorar su eficiencia, funcionamiento y rendimiento;
 - 3) la concertación o modificación de cualquier otro acuerdo contractual relativo al reparto del coste de la contaminación por hidrocarburos entre los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos; y
 - 4) cualquier otra medida o medidas que se consideren apropiadas para el fin de mantener un reparto aproximadamente igual.
- E) Si un examen conforme a esta cláusula revela que, ya sean los propietarios de buques o los receptores de hidrocarburos han sufragado una proporción superior al 55 % pero no superior al 60 % del coste total señalado en la cláusula VIII A) *supra*, se podrán adoptar medidas como se indica *supra* (pero no necesariamente).

IX. DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- A) El presente Acuerdo se aplicará a los sucesos que ocurran después de las 12 h GMT del 20 de febrero de 2017.
- B) A menos que haya sido previamente terminado conforme a las disposiciones que se indican *infra*, el presente Acuerdo continuará vigente hasta que entre en vigor cualquier instrumento internacional que modifique de modo sustancial y considerable el sistema de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo.
- C) Cada propietario participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a dar por terminado el presente Acuerdo en nombre de todos los propietarios participantes si:
- 1) los Clubs dejan de ofrecer un seguro contra la responsabilidad de los propietarios participantes de pagar resarcimiento con arreglo al presente Acuerdo; o bien
 - 2) el funcionamiento del Acuerdo llegase a ser ilegal en un Estado o Estados concretos (en cuyo caso se podrá dar por terminado el presente Acuerdo respecto a ese Estado o Estados, al tiempo que permanece en vigor respecto a otros Estados); o bien
 - 3) los reaseguradores del International Group dejen de brindar una cobertura suficiente por las responsabilidades previstas en el presente Acuerdo y no se dispone razonablemente de cobertura para este riesgo en el mercado mundial en condiciones equivalentes; o bien
 - 4) se disuelve el International Group; o bien
 - 5) la terminación es autorizada por su Club (y su Club ha aprobado la terminación por el mismo procedimiento exigido para la alteración de su Reglamento) debido a cualquier acontecimiento o circunstancia que impida el funcionamiento del presente Acuerdo y que no esté dentro de la previsión razonable de los propietarios participantes.

D) La terminación del presente Acuerdo no tendrá efecto hasta pasados tres meses a partir de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito de la misma al Fondo Complementario.

E) La terminación del presente Acuerdo no afectará a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier suceso que ocurriera antes de la fecha de terminación.

X. RETIRADA

A) Un propietario participante podrá retirarse del presente Acuerdo:

1) al dar a su Club notificación escrita de la retirada con una antelación mínima de tres meses; o 2) en virtud de una modificación del mismo, siempre que:

i) haya ejercido el derecho que posea a votar contra dicha modificación cuando su Club recabó de sus miembros la aprobación de la misma; y

ii) dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la modificación por los miembros de su Club dé a éste notificación escrita de la retirada; y

iii) dicha retirada tenga efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la modificación, o en la fecha en que su Club reciba su notificación, si ésta es posterior.

B) Si un propietario participante deja de ser propietario de un buque pertinente, se considerará, respecto a ese buque solamente, que se retira del presente Acuerdo con efecto inmediato y él o su Club dará notificación escrita al Fondo Complementario de que ha dejado de ser propietario de ese buque pertinente.

C) El propietario participante que se retire del presente Acuerdo ya no tendrá responsabilidad en virtud del mismo a partir de la fecha en que tenga efecto su retirada, siempre que ninguna retirada afecte a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier suceso que ocurriera antes de esa fecha.

XI. DERECHOS LEGALES DEL FONDO COMPLEMENTARIO

A) Aunque no es Parte en el presente Acuerdo, se tiene intención de que el Fondo Complementario disfrute de derechos de resarcimiento jurídicamente exigibles como se expone en dicho Acuerdo, y por consiguiente el Fondo Complementario tendrá derecho a incoar procesos en su propio nombre contra el propietario participante con respecto a cualquier reclamación que pueda tener en virtud del presente Acuerdo. Ese procedimiento podrá incluir una acción incoada por el Fondo Complementario contra un propietario participante para determinar cualquier cuestión relativa a la interpretación, validez y/o funcionamiento del presente Acuerdo.

B) No obstante lo dispuesto en la cláusula XI A) y en la cláusula VII A) *supra*, no será necesario el consentimiento del Fondo Complementario para cualquier modificación, terminación o retirada de conformidad con las condiciones del presente Acuerdo.

C) Las Partes en el presente Acuerdo autorizan al International Group a convenir con el Fondo Complementario las condiciones en las que se puede hacer una reclamación de resarcimiento en virtud del presente Acuerdo respecto a un buque inscrito (o buque inscrito anteriormente) o un procedimiento para determinar cualquier cuestión relativa a la interpretación, validez

y/o funcionamiento del presente Acuerdo, directamente contra el Club que asegure el buque en el momento del suceso. Conviene asimismo en que, en el caso de que el Fondo Complementario entable un proceso para hacer valer una reclamación contra un Club respecto a un buque inscrito, el Club tal vez exija que el propietario participante entre en ese proceso.

XII. DERECHO Y JURISDICCIÓN

El presente Acuerdo se regirá por el derecho inglés, y el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra tendrá jurisdicción exclusiva en las controversias que se puedan producir en relación con el presente Acuerdo.
